



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCIE ELINE SANCHEZ CAMPO
DEMANDADO: MASCOLANDIA S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00380

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante aporta tramite de notificación no positivo dirigido a la demandada y solicita nueva dirección de notificación. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente el tramite dado a la notificación del auto admisorio dirigido a la demandada y que consta de folios 73 a 93, el cual no fue positivo según se desprende de la certificación expedida por empresa de correo postal, de ahí que la parte demandante aporta nueva dirección de notificación, por lo que se le requiere a efecto que intente la misma a la dirección carrera 2 este N° 76-47 torre 3 apto 101 torre cadiz, barrio rosales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
140, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 01 de septiembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cd047ac2fc84d35dec4a7ef9c2f6bad689935ba7f933b54c65b764ea1f1f3a**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ NAYETH CASTILLO LUCUMI
DEMANDADO: INDEGA S.A. Y SODEXO SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00398-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la contestación de demanda presentada por la apoderada de la sociedad demandada SODEXO SAS, así mismo se encuentra pendiente que la parte demandante acredite el trámite de notificación a la pasiva. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone REQUERIR a la parte demandante a efecto que se sirva acreditar el trámite de notificación del auto admisorio dirigido a las demandadas INDEGA S.A. y SODEXO SAS, ello, a efecto de proceder a contabilizar los términos de contestación de demanda.

Cumplido lo anterior, y una vez se encuentren notificadas la totalidad de demandadas se resolverá lo pertinente frente a la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy __ de noviembre de 2019

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c08e1c0f74284a77ab090a98eb19e4bcf1d6eff94134bd769b2f632822b5021**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DISNEY PEREZ HUERTAS
DEMANDADO: LUZ AIDA SAENZ CASTILLO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00800-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora acredita trámite de notificación a través de correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020 con certificación de recibido y leído, dirigido a la demandada LUZ AIDA SAENZ CASTILLO, sin que dentro del término legal hayan presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la demandada LUZ AIDA SAENZ CASTILLO, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS, ello en consideración que el trámite de notificación aportado por la actora visible de folios 66 a 67 cumple con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y sentencia C- 420 de 2020, al haberse enviado a la dirección de correo electrónico de notificación judiciales que reportó respecto de aquella y que se corrobora con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación que obra a folio 68, así mismo se certifica el acuse de recibido, de entrega y de leído, trámite de notificación que además estuvo acompañado del auto admisorio, demanda y anexos, tal y como lo certifica la empresa de correo postal, por lo que se entendió materializada la notificación en los términos de la norma en comento, sin que dentro del término concedido para contestar la demanda, se presentara escrito de contestación, dado que se entregó el día 25 de marzo de 2022 y la fecha no se evidencia ninguna actuación por dicha parte.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora LUZ AIDA SAENZ CASTILLO.

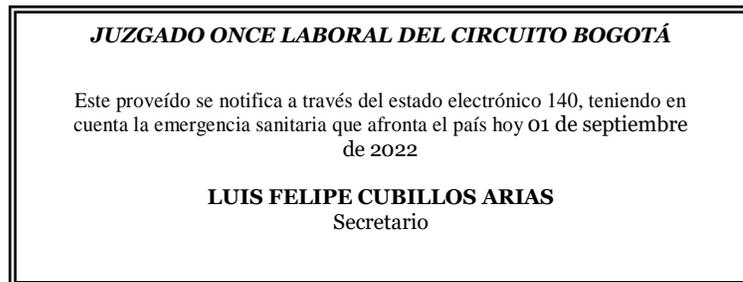
SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día jueves (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 11:00 am, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv



Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1644ec8ff64c06eb05971466c186f8da6220d80b2fd48be7401fb5b9a6df7265**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA GOMEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO: KUZ MARINA CRUZ DAZA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00840

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante aporta tramite de notificación dirigido a la demandada. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente el tramite dado a la notificación del auto admisorio dirigido a la demandada y que consta de folios 28 y 29, el cual fue positivo según se desprende de la certificación expedida por empresa de correo postal, donde informa la hora y fecha de entrega, así como certifica que los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario, por tal razón a efecto de verificar la validez de la notificación, se remite el despacho al certificado de existencia y representación legal obrante a folio 16 del expediente donde si bien figura la dirección de correo electrónico luzmarina777@hotmail.com, lo cierto es que en el mismo funge el señor SENEN CRUZ BULLA como propietario del establecimiento de comercio ALMACEN CRUZ –MONACO 1, es decir, no funge la aquí demandada y a pesar que en el escrito de demanda se indica que aquel falleció y la señora LUZ MARINA CRUZ DAZA funge en la actualidad como propietaria del mismo, lo cierto es que no se tiene certeza que la dirección de correo electrónico donde se dirigió el auto admisorio sea de aquella, por tal razón, se requiere a la parte demandante a efecto que se sirva allegar certificado de existencia y representación legal del mentado establecimiento de comercio donde funja la demandada como propietaria y se incluya la dirección de notificación judicial, allegue constancia donde se verifique que dicho dominio electrónico pertenece a la aquí llamada a juicio, o en su defecto intente la notificación del auto admisorio a la dirección carrera 11N° 65-47 apto 301 que milita a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 140, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 01 de septiembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe169f9d1e9ac0217599f650d5dd5a1b4f6fd3e3b3061ac63e2a982c78044a32**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOVIGILDO JIMENEZ CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y CEMENTOS ARGOS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00136

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora acredita el envío de la notificación del auto admisorio a la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., a las direcciones notificaciones@argos.com.co y a notificacionesjudicialescolener@celsia.com.co, no obstante, revisado el certificado de Cámara y Comercio de Bogotá aportado por el demandante, se evidencia dicha sociedad reporta la dirección de correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co, por lo tanto el trámite de notificación efectuado por el demandante no se ajustó a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo anterior, sería del caso, conminar a la parte actora a efecto que procediera a notificar en debida forma a dicha demandada, sino fuera porque se observa que a folio 97 la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. confiere poder para actuar a la profesional en derecho Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ, se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda visible de folios 92 a 96, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de CEMENTOS ARGOS S.A.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ identificada con C.C. 1.020.422.531 y portadora de la T.P. N° 227.943 del C.S. de la J. como apoderada de la sociedad

CEMENTOS ARGOS S.A. en los términos del poder que obra a folio 97 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día jueves (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Adviértase a las partes que una vez agotada con las diligencias del artículo 77 del CPTSS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 140, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 01 de septiembre de 2022</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b28bc53667fd309186c191a41c5a6a0d66d34d956918be1120b05ebe737cf**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA VARGAS SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00208-00

BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que la litisconsorte ha actuado dentro del presente proceso, sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario, de acuerdo con los poderes con los que cuenta el juez director del proceso, previstos en el art 48 del CPTYSS, realizar el control de legalidad que ordena el art 132 del CGP, toda vez que:

1. Mediante auto admisorio adiado 17 de febrero de 2022, se ordenó integrar el contradictorio con la señora LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS, para que actúe como litisconsorte necesario, se ordenó por tanto notificarle y correrle traslado.
2. Que el auto admisorio de la demanda le fue remitido a la litisconsorte mediante correo electrónico a la dirección **lucoba35@hotmail.com**, el día lunes 7 de marzo de 2022, para efectos de tramitar la notificación personal en la forma prevista en el art 8 del decreto 806 de 2020, de exequibilidad condicionada según sentencia C-420 de 2020, (corte Constitucional), norma vigente por aquellos días.
3. Que en el expediente obra acuse de recibido del correo electrónico mencionado.

4. Mediante auto calendarado 28 de julio del hogaño, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la pasiva COLPENSIONES, y se estableció la oportunidad del 30 de agosto de 2022, alas 15:00h, para evacuar la audiencia prevista en el art 77 del CPTYSS, sin embargo, la mencionada providencia nada dijo, respecto de que a la fecha de su emisión, la litisconsorte necesario, no había actuado dentro del proceso, habiendo transcurrido un tiempo bastante considerable desde la fecha en que debió quedar surtida la notificación personal y la fecha del auto que convocaba a la diligencia precitada, siendo entonces esta la oportunidad para atender lo pertinente.

En ese orden de cosas, si bien es cierto, se allego constancia de entrega y de acuse de recibo de la comunicación electrónica del 7 de marzo de 2022, no es menos cierto que la parte interesada en surtir el trámite de la notificación personal, no informó debidamente como conoció que la dirección electrónica lucoba35@hotmail.com, si es en efecto el canal electrónico dispuesto por LUISA CONSTANZA BARBOSA GRANADOS, para recibir notificaciones, como que tampoco aporta evidencia alguna al respecto, por tanto no puede el despacho darle la validez pretendida a dicho trámite, ante la falta de certeza en cuanto a sí se le pueda notificar a través de la dirección informada por la demandante a la litisconsorte necesario, esto en concordancia con la sentencia C 420 de 2020, mediante la que la H. Corte Constitucional, analizo la constitucionalidad del decreto legislativo 806 de 2020, considero el alto tribunal a numeral 288:

“Finalmente, acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.”

Por lo tanto no se ha surtido el acto procesal de notificación en debida forma respecto de la parte litisconsorte, se le requiere entonces, a la parte actora para que, de una parte, soporte con las evidencias que sean del caso, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022, que la dirección electrónica indicada, es la que la litisconsorte tiene dispuesta para este tipo de trámites, o en su defecto se sirva indicar la que en realidad corresponda y en consecuencia continúe con el trámite de la notificación, en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y/o como lo disponen los artículos 2991 y 292 del CGP.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el ordinal TERCERO, del auto del 28 de julio del hogaño.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que soporte con las evidencias que sean del caso, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022, que la dirección electrónica indicada, es la que la litisconsorte tiene dispuesta para este tipo de trámites, o en su defecto se sirva indicar la que en realidad corresponda y en consecuencia continúe con el trámite de la notificación respecto de la litisconsorte necesario, en la forma prevista por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y/o como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

HJMC

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 139, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 1 de septiembre de 2022</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa832b565e74926b7b674414d2fe78a062918fd8a28cd5cdeed161a2ecd22b46**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EUGENIO AGUIRRE MONTES
ACCIONADOS : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00371 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **EUGENIO AGUIRRE MONTES** identificado con **C.C. No 4471982** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 1 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ce51a34c7990799ce7327064527a220af4ea0d26e31720f5d38da6ba840f2**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-00350-00
ACCIONANTE: ELIANA ISETHE OTÁLORA ÁNGEL
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora ELIANA ISETHE OTÁLORA ÁNGEL identificada con cédula de ciudadanía No.51.937.488, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende la gestora se dé contestación al derecho fundamental de petición radicado en la Secretaria de Educación de Bogotá FONDO NACIONAL DE PRETACIONES DEL MAGISTERIO de fecha 29 de junio de 2021, tendiente a que se expida Acto Administrativo mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de prestaciones, según Sentencia proferida el 14 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, radicado 2019-00270.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 18 de agosto de 2022, librándose comunicación a las entidades accionadas, , librando comunicaciones, para que se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, sobre el trámite dado a la solicitud de cumplimiento de fallo.

En su oportunidad, la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones del Magisterio FOMAG, dio contestación al escrito tutelar indicando que no se encuentra radicada

petición ante esa entidad, que ha tenido a su cargo la administración de los recursos que componen el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde la creación del mismo con la Ley 81 de 1989, razón por la que cualquier erogación que se realice debe estar completamente sustentada en un Acto Administrativo (Resolución). Por lo anterior expuesto esta entidad solicita declarar la improcedencia de la acción tutela, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ya que el derecho de petición que originó la acción no fue radicada en esta entidad.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, dio contestación al escrito de tutela indicando que, esta entidad ha adelantado los trámites pertinentes encaminados a dar cumplimiento a fallo, que se han generado tres envíos a la FIDUPREVISORA con número de oficios 2021-PENS-013554 y S-2022-166463 arrojados por el Sistema de Radicación único de la Fiduciaria la Previsora S.A., ya que es el ente encargado de administrar los recursos de los docentes en cuanto a prestaciones sociales, y que mediante comunicaciones del 7 de enero de 2022, 8 de marzo de 2022 y 18 de mayo, la FIDUPREVISORA S.A., les envió la hoja de revisión con la anotación NEGADA, por falta de soporte documental, y solo hasta el 24 de mayo hogaño cambia al estado: APROBADA, decisión que fue comunicada a la accionante el 22 de agosto de 2022, así las cosas, solicita que el Despacho desvirtúe con ello cualquier tipo de responsabilidad atribuible a esa dependencia administrativa sobre derechos fundamentales invocados por la gestora, también precisa que hasta tanto el Fondo Nacional de Prestaciones no apruebe y remita el Acto Administrativo proyectado en la Secretaría de Educación, dicha sectorial se abstiene de notificar al interesado, pues se colige que el FOMAG es quien tiene la competencia y responsabilidad no solo de aprobar los proyectos de acto administrativo sobre el reconocimiento y pago de prestaciones, sino que es la encargada de pagar dichas prestaciones, por lo tanto solicita se excluya a la Secretaría de Educación de la acción, toda vez que esta conculcada realizó a cabalidad el trámite que por ley le corresponde, como se demuestra en el escrito de contestación, por lo tanto, las razones de inconformidad de la señora OTÁLORA ÁNGEL, no son atribuibles a esta entidad.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución que establece,

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Examinado el escrito tutelar el Despacho determina que la presunta vulneración se daría Derecho Fundamental de Petición de la promotora, previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política, situación que se desprende de la narración de hechos que hace el apoderado de la incoante que da cuenta que se elevó petición ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitando el cumplimiento del fallo Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, radicado 2019-00270.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Continuando con el precedente normativo del derecho fundamental de petición se encuentra actualmente reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso

Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: *i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; *ii)* en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad, precisión y consecuencia*; y *iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA una respuesta de fondo a la petición de fecha 29 de junio de 2021,

tendiente a que se expida Acto Administrativo mediante el cual solicita el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, radicado 2019-00270.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUCIARIA y la parte vinculada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“En atención a su comunicación radicada en esta secretaria con el número de la referencia, en virtud del cual solicita en calidad de apoderada, cumplimiento a fallo judicial a favor de la docente ELIANA OTÁLORA ANGEL C.C.51.937.488, de manera atenta nos permitimos informar que una vez revisada su solicitud se evidenció que la prestación fue radicada directamente por la FIDUPREVISORA S.A. y que según se evidencia en el aplicativo ONASE, no apporto documentación necesaria para adelantar el trámite, es por ello que se requiere allegar a esta secretaria la documentación relacionada a continuación:

*SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL
DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION DEL APODERADO Y DEL DOCENTE
PODER PARA ACTUAR ANTE LA SED
PRIMERA COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
DEBIDAMENTE ESCANEADA
CONSTANCIA EJECUTORIA
AUTO DE LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS, SI ES DEL CASO Y
DEL DOCENTE
CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL FALLO JUDICIAL*

Lo anterior obedece a que es la entidad territorial quien debe elaborar del proyecto de acto administrativo que resuelve el requerimiento de reconocimiento pensional y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y es quien debe surtir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin, el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Por lo expuesto, una vez se reciba la documentación solicitada, se integrara el expediente con la información completa, se proyectará el acto administrativo de cumplimiento de fallo y se remitirá a la Fiduprevisora para su estudio y aprobación.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le solicita que en un término no mayor a un (1) mes aporte la documentación solicitada a esta entidad, de lo contrario no se podrá continuar con el cumplimiento del fallo judicial proferido a favor de la docente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada y la parte vinculada, han atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el apoderado del gestor, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada y la vinculada, han atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que se está a la espera que la promotora de esta acción y/o su apoderado allegue la documentación completa, a efectos que Secretaría de Educación Distrital remita copia del acto que reconoce la prestación y si a ello hubiere lugar después de la revisión de toda la documental aportada, Fiduprevisora emitirá el respectivo Acto Administrativo de la prestación referida con constancia de ejecutoria de la misma para hacer efectivo el respectivo pago o en su defecto su estudio dependiendo del caso en cuestión, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Finalmente, el Despacho insta a la señora **ELIANA ISETHE OTÁLORA ÁNGEL** para aporte los la totalidad de documentos en la forma solicitada por la entidad, cabe aclarar que ello se solicita para prevenir que la entidad se siga excusando en la falta de información completa y actualizada y resuelva lo atinente a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por la Señora **ELIANA ISETHE OTÁLORA ÁNGEL** identificada con C.C. No 51.937.488 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora ELIANA ISETHE OTÁLORA ÁNGEL y/o a su apoderado, a efectos de aportar la totalidad de documentos en la forma solicitada por la entidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy 01 de septiembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 140</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61855667ea22114822ba2f1d2c8aa0b9060aa0ab1bee6b00b34e7b846a306c59**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2022-00368-00
ACCIONANTE: LUZ MERY AVILA CAICEDO
ACCIONADO: CARCÉL DEL BUEN PASTOR
ACTUACIÓN: VINCULACION A ACCION DE TUTELA

-
SECRETARIA: Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho para un mejor proveer. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por considerarlo necesario para resolver lo que en derecho corresponda, se dispone vincular a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que en un término de OCHO HORAS (08) HORAS, se pronuncien con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNICAR este proveído a la vinculadas FIDUCIARIA CENTRAL S.A. al correo electrónico fiduciaria@fiducentral.com; servicioalcliente@fiducentral.com y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC a través del email: buzonjudicial@uspec.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 01 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado 140

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5383836b5fa365878d22931ae5c267e0de83d3c7dde7d68633422aacdd38e**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-004-2022-00529-01
ACCIONANTE: JOHANNA CARDONA GARCIA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por la gestora, contra la sentencia de tutela proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual amparó el derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

La accionante, señora JOHANNA CARDONA GARCIA procura el amparo del derecho de Petición, que estima vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA al no dar respuesta a la solicitud del 7 de junio de 2022 de emitir *“una relación de pagos del impuesto predial que he venido realizando unos por medio de transferencias desde mi cta Bancaria de Bancolombia y otros personalmente correspondiente al inmueble ubicado identificado con la matrícula No.050N-20002119 (CHIP AAA0134KCMS)”*.

Acompañó a su escrito Derecho de Petición radicado ante la accionada el 7 de junio de 2022 mediante correo electrónico radicación_virtual@shd.gov.co.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 14 de julio de 2022 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del 14 de julio de esa misma anualidad, avocó el conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, no generó respuesta dentro del trámite de la acción constitucional, en consecuencia, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, dio por ciertos los hechos planteados por la accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 27 de julio del año 2022 dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JOHANNA CARDONA GARCIA respecto** de la petición radicada en **fecha 07 de junio de 2022 en contra del SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. De conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.**

SEGUNDO: ORDENAR SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **JOHANNA CARDONA GARCIA de fecha 07 DE JUNIO DE 2022**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviara a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 *ibidem*”.

Fundado esencialmente en la vulneración al derecho de petición de la accionante por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, al no emitir respuesta a lo solicitado en la petición del 7 de junio del presente año.

IMPUGNACIÓN

Manifiesta la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA en el escrito presentado, que ejerció el derecho de defensa y contradicción pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo constitucional mediante oficio No. 2022EE31854401 del 18 de julio de 2022, el cual enviado al correo electrónico j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; que la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio procedió a dar respuesta al derecho de petición de la actora de forma clara y de fondo mediante oficio No. 2022EE31610301 del 15 de julio de 2022; que por lo

anterior, la Secretaría no vulneró el derecho fundamental de petición; que solicitó al Despacho declara la nulidad del fallo de tutela y subsidiariamente revocar la decisión del a quo, declarándola improcedente al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionada, contra la sentencia de Tutela fechada 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón a la impugnante que mediante oficio No. 2022EE31610301 del 15 de julio de 2022 emitido por la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio dio respuesta de fondo y clara a lo petitionado por la accionante al emitir constancia de pagos desde el 2012 del predio identificado con CHIP AAA0134KCMS.

Habiendo puesto de presente lo anterior y adentrándonos en el estudio de la impugnación es menester indicar que la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

En el caso que nos ocupa, el derecho que se reclama como vulnerado es de Petición, por cuanto la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA no ha dado respuesta a la solicitud elevada por la gestora de fecha 7 de junio de 2022, concernientes a expedir una relación de pagos del impuesto predial que ha venido realizando desde el año 2012 del inmueble identificado con CHIP AAA0134KCMS.

Sobre el punto, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA manifestó, que mediante oficio No. 2022EE31610301 del 15 de julio de 2022, dio respuesta de fondo y clara a lo solicitado, evidentemente observa el Despacho que obra respuesta por parte de la accionada, así:

“La Oficina de Gestión del Servicio se permite informar que una vez revisado el aplicativo de la ENTIDAD -SIT II- para el periodo desde el 2012 para el predio identificado con CHIP AAA0134KCMS se encontró frente a la relación de pagos:

Soportes Tributarios Presentados				
Información de Soportes Presentados del Impuesto Predial Unificado				
Año	Gravable	Dirección Predio	CHIP	Nombre Contribuyente
<input checked="" type="checkbox"/>	2021	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<input checked="" type="checkbox"/>	2020	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<input checked="" type="checkbox"/>	2019	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<input checked="" type="checkbox"/>	2018	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<input checked="" type="checkbox"/>	2017	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
<input checked="" type="checkbox"/>	2016	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	MARTA ELENA GARCIA RICO
<input checked="" type="checkbox"/>	2015	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	MARTA ELENA GARCIA RICO

Soportes Tributarios Presentados				
Información de Soportes Presentados del Impuesto Predial Unificado				
Año	Gravable	Dirección Predio	CHIP	Nombre Contribuyente
<input checked="" type="checkbox"/>	2014	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	MARTA ELENA GARCIA RICO
<input checked="" type="checkbox"/>	2013	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	MARTHA ELENA GARCIA RICO
<input checked="" type="checkbox"/>	2012	KR 134 137 04	AAA0134KCMS	MARTA ELENA GARCIA RICO

En consecuencia, se tiene que la accionada dio alcance a lo peticionado por la accionante, dentro del trámite de la acción constitucional, tal como consta en la documental aportada en el escrito de impugnación, respuesta que fue enviada y recibida el 15 de julio mediante correos electrónicos aportados por la actora en el escrito de tutela casadecardal@gmail.com ivaher22@gmail.com y johanna.k.garcia@outlook.com, que da cuenta de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló que frente a la carencia de objeto un fenómeno donde puede presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-*Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).*

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, respondiendo de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del accionante que tenía por objeto, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraría a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actúa de objeto por hecho superado.

Por último, aclara el Despacho a la accionada que el escrito con rad. No. 2022EE31854401 del 18 de julio de 2022 enviado al correo electrónico del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales no fue recibido, tal como consta en el Acuse de Recibo Certificado CERTIMAIL, al indicar que el estado de entrega es: La Entrega Falló por el dominio, de ahí que, la decisión del a quo de dar por cierto los hechos planteados por la accionante, corresponde a derecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 01 de septiembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 140 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325bbe275ab44e38433cd58ed993e09e02f1adca3e62e2583609d88b4810e0c5**

Documento generado en 01/09/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>